



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés.-----

--- **RESOLUCIÓN: 60 (SESENTA).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 58/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambos contendientes vía electrónica, por una parte, la Licenciada ***** , en su carácter de Representante Legal del actor ***** como Apoderado Legal de la Empresa “*****”, y por otra, el Licenciado ***** , en su calidad de Apoderado Legal de la demandada ***** , contra la Resolución del Incidente de Incompetencia por Declinatoria por Razón de Territorio y de Falta de Personalidad de siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por el Licenciado ***** , como Apoderado Legal de la Empresa “*****.A. de C.V.”, contra ***** y otro, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y,---

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.- Se declara improcedente el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR**

DECLINATORIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, incoado por la C. ***, en contra de *****, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.**

--- SEGUNDO.- Empero se declara que ha procedido el INCIDENTE SOBRE FALTA DE PERSONALIDAD, promovido por la C. ***, en contra de *****, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.**

--- TERCERO.- Consecuentemente se declara, que el C. Licenciado ***, carece de personalidad para promover el presente juicio, en carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas, y una vez que cause firmeza la presente resolución dese de baja el presente asunto como concluido, y asíéntese lo anterior, en el Libro de Gobierno que administrativamente se lleva en ésta judicatura, para los efectos legales correspondientes.**

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, ambos contendientes vía electrónica interpusieron recurso de apelación por separado, por una parte, la Licenciada *****, en su carácter de Representante Legal del actor ***** como Apoderado Legal de la Empresa "*****", y por otra, el Licenciado *****, en su calidad de Apoderado Legal de la demandada *****, el cual les fue admitido en Efecto Devolutivo por proveídos de veintidós (22) y treinta (30) de



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

marzo, ambos de dos mil veintitrés (2023). Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veinticuatro (24) de mayo del presente año.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** La Licenciada ***** , en su carácter de Representante Legal del actor ***** como Apoderado Legal de la Empresa “*****”, mediante escrito electrónico de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), expresó los motivos de agravios que obran a fojas 8 a la 10 del presente toca, los que a continuación se transcriben:

“A G R A V I O S:

1.- Señala el Juez Natural, en la resolución que se combate, específicamente en el Considerando Segundo de dicha Resolución en la parte conducente: “”Ahora bien, por otro lado tenemos que además comparece la C. *** , promoviendo**

*incidencia de falta de personalidad, bajo el argumento de que la persona que delegó poder a la parte promovente no es la misma que celebró el acto jurídico contractual; y al efecto debe decirse, que resulta procedente, esto es así, toda vez que la falta de personalidad estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en no tener el carácter o la representación con la cual se demanda, es decir que quien comparece se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; entonces, si del acta número *****, del volumen ***, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas se deduce, que *****, otorgó un poder a favor de en lo que aquí interesa a *****, empero al revisar el acta número *****, volumen *****, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce se lee, que la empresa denominada *****, celebró contrato de adhesión de crédito de habilitación o avío en cuenta corriente con garantía hipotecaria con los CC. ***** y *****, acreditado y garante hipotecario y obligado solidario y garante hipotecario respectivamente, por tanto, ésta Autoridad no puede considerar que se trate de la misma persona moral, tal como asevera la parte actora incidentista, toda vez que se insiste en el año dos mil doce la persona moral *****, celebró el contrato de adhesión de crédito de habilitación o avío en cuenta corriente con garantía hipotecaria con los CC. ***** y *****, mientras que el*



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*poder con el acude a juicio el Licenciado *****
fue otorgado el día cuatro de marzo de dos mil
veinte, sin embargo fue conferido por *****
y es por lo que la presente incidencia encuentra su
legal procedencia..... Sin embargo, se declara
procedente el INCIDENTE SOBRE FALTA DE
PERSONALIDAD, promovido por la C. *****
en contra de *****
consecuentemente se declara,
que el C. Licenciado *****
carece de personalidad
para promover el presente juicio, en carácter de
apoderado legal para pleitos y cobranzas,....”””””
Con ello el Juez Natural vulnera en perjuicio de mi
mandante lo establecido por los artículos 112 y
113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,
ya que, la resolución en la parte conducente de la
cual se interpone el Recurso, señala que ha
procedido en Incidente de Falta de Personalidad
señalando muy a la ligera, sus argumentaciones
que lo llevaron a tal determinación, ya que el A
quo ni siquiera señala los motivos y fundamentos
que lo llevaron a tal determinación, pues NO
ESTUDIÓ NI VALORÓ, lo que señalé en el escrito
mediante el cual doy contestación a dicho
Incidente, y ni siquiera menciono ni enumero las
pruebas que fueron ofrecidas, pues de haberlas
estudiado, valorado y enumerado, no habría
llegado a la conclusión que es procedente el
Incidente de Falta de Personalidad, pues no
estudio que la empresa *****
y que los demandados en lo principal así convinieron en
dicho contrato base de la acción, sin embargo en*

el trascurso del tiempo la empresa *****,
cambia de denominación, lo que se acredita con la
Escritura Publica Número *** del Volumen *** de**
fecha 20 de abril de 2015, que contiene
Protocolización del Acta de Asamblea General
Extraordinaria celebrada en fecha 26 de Marzo de
2015, por los socios de *****, en dicha
Asamblea, los socios Desahogan el Punto III, que
literalmente y a la letra señala: **“”Propuesta del**
cambio de denominación social y determinación
de la modalidad de la sociedad y modificación de
la Cláusula Segunda del Acta Constitutiva y de los
artículos 1 (uno) y 2 (dos) del Estatuto Social.....
Acuerdos:---1.- Se aprueba el cambio de la
denominación o razón social y de modalidad de
******* por el de “*****”;** por lo que al
haber exhibido juntamente con el escrito inicial de
demanda dicha Escritura Publica Número ***** del
Volumen *** de fecha 20 de abril de 2015, fue
precisamente para justificar que actualmente
cambio la denominación social de la empresa
acreedora según el contrato base de la acción, y
con ello con ésta última denominación ***** , se
le otorga el poder al C. ***** tan es así que
también la ofrecí como prueba en el Incidente de
Falta de Personalidad, como lo indico
textualmente: **“”Permitiéndome ofrecer como**
pruebas dentro del Incidente: I.- DOCUMENTAL
PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la
Escritura Publica Número *** del Volumen *** de**
fecha 20 de abril de 2015, que contiene la

******* , modificando la Cláusula Segunda del Acta Constitutiva y de los artículos 1 y 2 del Estatuto Social y llegando al acuerdo donde se aprueba el cambio de la denominación o razón social y de modalidad de ***** por el de “***** , por lo que le ruego a su Señoría, revoque la resolución que se combate y dicte otra en la cual se decrete improcedente el Incidente de Falta de Personalidad Planteado, que es respecto al cual se interpone este Recurso de Apelación.”**

--- Mientras que por otra parte, el Licenciado ***** , en su calidad de Apoderado Legal de la demandada ***** , mediante escrito electrónico de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), manifestó los motivos de inconformidad descritos a fojas 22 y 23 del presente toca:

“AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Considerando segundo y resolutivo primero de la resolución incidental de fecha 7 de marzo de 2023.

PRECEPTOS VIOLADOS: Los artículos 78, 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio en relación con las numerales 195 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y 17 Constitucional.

I. – Sostiene el a quo, en la resolución recurrida que:

Resulta improcedente el incidente de incompetencia por declinatoria por razón de



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

territorio, puesto que, del análisis de las constancias procesales que integran el procedimiento en que se actúa se desprende, que, si bien el artículo 195 de la Codificación Civil estatuye, que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil, salvo disposición en contrario no pasa desapercibido que las clausulas vigésima quinta y vigésima sexta del documento base de la acción, que el conocimiento de cualquier controversia que se llegare a suscitar con motivo de la interpretación, cumplimiento y ejecución del contrato de adhesión, las partes se estarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por el Código de Comercio y demás leyes aplicables y que en caso de proceder judicialmente, los contratantes renuncian expresamente de manera clara a cualquier jurisdicción o fuero que pudiera corresponderles por razón de materia, cuantía, territorio o grado y se someten a la competencia y jurisdicción de los Tribunales radicados en el Distrito Judicial de Ciudad Mante, Tamaulipas, en los términos del Código de Comercio”..... luego entonces, al haber pactado de manera clara los contratantes que cualquier jurisdicción o fuero que pudiera corresponderles por razón de materia, cuantía, territorio o grado sería sometida a la competencia y jurisdicción de los Tribunales radicados en el Distrito Judicial de Ciudad Mante,

Tamaulipas, en los términos del Código de Comercio.

II.- Es incuestionable que la actora ofrece sus servicios financieros en cualquier parte del país (título segundo, artículo tercero de su acta constitutiva, misma que corre agregada en autos) por lo que resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a mi facultante a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables.

Por una parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 1259 y 1269 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas en relación con el numeral 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, sin embargo, esa regla genérica no es aplicable al pacto de sumisión cuando se somete al demandado a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual.

Por la otra, si bien es cierto que, conforme las cláusulas 25 y 26 del contrato base de la acción, hay un pacto de sumisión consistente en que caso de controversia se estaría a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Comercio y demás leyes aplicables; renunciando a cualquier fuero o jurisdicción y sometiéndose a la competencia y jurisdicción de los Tribunales de Ciudad Mante, Tamaulipas, no menos cierto es



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que, por tratarse el documento base de la acción en un contrato de adhesión, tal pacto de sumisión no es aplicable porque somete a mi facultante a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, por lo que el a quo debió declarar procedente del incidente de incompetencia por razón de territorio apeándose a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio.

Es aplicable al caso concreto el criterio dado por nuestro máximo Tribunal constitucional, en la tesis con registro digital: 2019661. Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 689 Tipo: Jurisprudencia. Denominada COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DEL AGRAVIO: La resolución incidental de fecha 8 de septiembre de 2022.

PRECEPTOS VIOLADOS: en general lo preceptuado en el artículo 127 y en particular lo determinado por el 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

I.- El artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, determina que la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas.

II.- En la especie, por escrito de 9 de enero de 2023, mi facultante ***, compareció promoviendo INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE FALTA DE PERSONALIDAD y en el considerando segundo y resolutive segundo y tercero de la resolución incidental de fecha 7 de marzo de 2023, se declaró procedente dicho incidente y se enuncio que el Licenciado *****, carecía de personalidad para promover el juicio que nos ocupa, en carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la actora.**

III.- Luego, el a quo el declarar procedente el incidente de falta de personalidad iniciado por mi facultante, en términos del artículo 148 en comento, debió condenar en costas a la parte actora y no lo hizo por lo que deberá revocarse la resolución impugnada y hacer la condena correspondiente.”

--- **TERCERO. Estudio.** Dichos motivos de inconformidad expresados por ambas partes, en su orden se estudiarán



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

primero los de la Licenciada *****, en su carácter de Representante Legal del actor ***** como Apoderado Legal de la Empresa "*****", y en seguida los vertidos por el Licenciado *****, en su calidad de Apoderado Legal de la demandada *****, mismos que resultan **infundados**.-----

--- Así se estima, en virtud de que los agravios vertidos en contra de la resolución Incidental de siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), materia de la apelación por parte de la Licenciada *****, Representante Legal del actor principal, ahora demandado incidental *****, como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la empresa denominada "*****", mismos que los hizo consistir en que en autos demostró con la Escritura Publica Número **** del Volumen *** de fecha 20 de abril de 2015, que contiene Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 26 de Marzo de 2015, por los socios de *****, el cambio o modificación realizada de la denominación de la empresa "*****", por el de "*****", quien dice, es la misma persona moral primeramente citada con la que se celebró el Acto Jurídico de Compraventa Base de la Acción ambos contendientes, consistente en el Contrato de Crédito de Adhesión con Garantía Hipotecaria; pero que sin embargo,

insiste el recurrente, en que el juzgador no estudió ni valoró dichas pruebas documentales, al haberse realizado dicho cambio o modificación de Denominación de la Razón Social de la persona moral por propuesta de los socios de conformidad con la Cláusula Segunda del Acta Constitutiva y de los artículos 1 y 2 del Estatuto Social, vulnerando con ello según Licenciada *****, Representante Legal del actor principal, ahora demandado incidental *****, aquí apelante, lo establecido en los artículos 112, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual solicita que al resolver se decrete improcedente el Incidente de Falta de Personalidad materia de la presente apelación.-----

--- Alegatos que como se adelantó resultan **infundados**.----

--- Así se estiman en virtud de que contrario a lo alegado por la inconforme Licenciada *****, Representante Legal del actor principal, ahora demandado incidental *****, después de hacer esta Sala un estudio minucioso de las pruebas documentales publicas fundatorias de la acción y las adjuntadas al contestar la demanda al promover el Incidente de Incompetencia por Declinatoria por Razón de Territorio y de **Falta de Personalidad**, consistentes en las documentales Públicas en el Volumen *****, (*****), Acta Número *****, (*****), de dieciséis (16) de mayo de dos mil Doce (2012), realizada



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ante el Licenciado *****, Notario Público Número **, con ejercicio en Mante, Tamaulipas, comparecieron por una parte la empresa "*****" a quien se le llamó **"El Acreditante"**, representada en ese Acto por el **Ingeniero *******, y ***** como **"Acreditado y garante hipotecario"** y ***** **"Obligado Solidario y Garante Hipotecario"**, respectivamente, con el objeto de celebrar un Contrato de Adhesión de Crédito de Habilitación o Avío en Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria, visible en las **páginas 25 a la 37 del expediente principal**; así como el Volúmen ***** (**), Acta Número ***** (****), de cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), ante el Licenciado *****, Notario Público Número **, con ejercicio en Mante, Tamaulipas, compareció ***** como Apoderado General de la Empresa "*****", a fin de otorgar Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración a favor de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como obra a **fojas 11 a la 24 del expediente principal**; y la Escritura Publica Número ***** del Volumen *** de fecha 20 de abril de 2015, que contiene Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 26 de Marzo de 2015, por los socios de "*****" .-----
--- Probanzas que conjuntamente vinculadas con los

alegatos expresados por la actora principal, ahora demandada incidental y la resolución incidental materia de la apelación, se advierte que en efecto el actor principal *****, Apoderado General de la Empresa "*****", ahora demandado incidental, demandó con tal carácter a la demandada en el principal *****, ahora actora incidental, por lo que al analizar la personalidad con que se ostentó dicho Apoderado General de la Empresa "*****", como actor del juicio principal y confrontar tal calidad de dicha persona moral con la diversa empresa denominada "*****", el juzgador de primer grado advirtió y ponderó, que en efecto dicha demandada en el principal ahora actora incidental *****, celebró el mencionado Contrato de Adhesión de Crédito de Habitación o Avío en Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria, con una persona moral distinta y diferente, pues como quedó asentado, con quien se realizó dicho Contrato de Adhesión con Garantía Hipotecaria en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), lo fue con la persona moral denominada en ese entonces con la citada empresa denominada "*****", Representada Legalmente en aquel entonces por el Ingeniero _____, a quien se le llamó "El Acreditado", y *****, a quien se le denominó "Obligada Solidaria y Garante Hipotecaria", y no con la actual empresa



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

"*****", Representada ahora por ***** como Apoderado General de la Empresa "*****", quien en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020); es decir, aproximadamente ocho (8) años después de haberse llevado a cabo el acto jurídico del Contrato de Adhesión con Garantía Hipotecaria, le otorgó Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración a favor del actor del juicio principal, ahora demandado incidental *****.

--- Razones lógicas y jurídicas más que suficientes para que el juzgador haya decretado la **Procedencia del Incidente de Falta de Personalidad**, al advertirse de sus razonamientos que al promover la demandada, ahora actora incidental ***** , el Incidente de Falta de Personalidad del actor principal, ahora demandado incidental *****, precisó que la persona, o sea, ***** , Apoderado General de la Empresa "*****", quien le delegó poder a dicho actor principal, ahora demandado incidental no es la misma persona con quien celebró el acto jurídico contractual del Contrato de Adhesión con Garantía Hipotecaria, es decir, no es el Ingeniero ***** , quien representó en aquél entonces a la empresa denominada "*****".

--- Lo cual, al efecto debe decirse, que resulta procedente,

tales argumentos, toda vez que la falta de personalidad estriba en la inexistencia de un presupuesto procesal, consistente en no tener el carácter o la representación con la cual se demanda, es decir que quien comparece se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, como se encuentra justificado y acreditado en autos del presente asunto, ya que el día dieciséis de mayo de dos mil doce, en que se celebró el contrato de adhesión de crédito de habilitación o avío en cuenta corriente con garantía hipotecaria con el matrimonio formado por ***** y *****, acreditado y garante hipotecario y obligado solidario y garante hipotecario respectivamente.-----

--- De lo anterior, se destaca que efectivamente, la persona de nombre ***** , a quien el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), se le otorgó ***Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración por parte de la Empresa "*****"***, no es la misma persona con la cual dicho matrimonio celebró legalmente el mencionado Contrato de Adhesión con Garantía Hipotecaria pactado y realizado con el Ingeniero ***** , en su carácter de Representante Legal en aquél entonces de la empresa denominada "*****", de ahí, lo **infundado** de los motivos de inconformidad vertidos por el actor



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

incidental apelante.-----

--- Lo que se fortalece y robustece preponderantemente aún y cuando en el supuesto caso sin conceder que fuera la misma persona, de dicha documental pública que contiene el Contrato de Adhesión con Garantía Hipotecaria de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), visible en las **páginas 25 a la 37 del expediente principal**, de la cual se advierte y destaca que la demandada principal, ahora actora incidental, no cumplió tampoco con lo pactado y aceptado plena y jurídicamente en dicho Acto Jurídico, en particular con lo reconocido, convenido y aceptado legalmente lo establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA**, en lo que aquí interesa por resultar importante a continuación se transcribe textual y literalmente para todos los efectos legales:

*...**"DÉCIMA OCTAVA.- MODIFICACIÓN AL CONTRATO. En caso de que durante la vigencia de este contrato de adhesión EL ACREDITANTE proponga modificar cualquier término o condición del mismo, deberá dar aviso por escrito EL ACREDITADO dentro de los treinta días naturales de anticipación a aquel en que se pretenda que surtan efecto las modificaciones. En el evento de que EL ACREDITADO no esté de acuerdo con las modificaciones, tendrá un término de treinta días naturales posteriores al aviso sin responsabilidad a su***

cargo para solicitar la terminación de dicho contrato bajo las condiciones anteriores a la modificación, debiéndose dar por terminado al día siguiente la presentación de la solicitud siempre y cuando no existan saldos pendientes de pago a su cargo, de existirlos EL ACREDITANTE comunicará a más tardar el día hábil siguiente de la recepción de la solicitud, el importe de los mismos y una vez liquidados dará por terminado el contrato, debiendo poner a disposición de EL ACREDITADO el estado de cuenta en el que conste el fin de la relación contractual y la inexistencia de adeudos derivados exclusivamente de dicha relación, así como reportar a las sociedades de información crediticia que la cuenta está cerrada sin deuda alguna.-----

--- Para todo lo demás EL ACREDITANTE aplicará las mismas reglas descritas en la cláusula anterior sobre la terminación anticipada del contrato por parte de EL ACREDITADO.-----

--- Cualquier modificación a las condiciones o términos del presente contrato de adhesión deberá hacerse mediante convenio o adenda celebrada entre EL ACREDITANTE y EL ACREDITADO, certificada ante Fedatario Público, e inscrito en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, misma que deberá entrar en vigor al momento de estar cumplidos estos requisitos legales.----"...

--- Corroborándose lo anterior, lo plasmado literalmente en la Documental Pública amparada en la Escritura Número ***** (*****), visible en las **fojas 38 a la 60 del expediente**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

principal, relativa a la solicitud de Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria del día veintiséis (26) de Marzo de dos mil quince (2015), por parte de *****, en su carácter de **Delegado Especial de "*****"**, ante el Licenciado *****, Notario Público Número **, con ejercicio en Mante, Tamaulipas, el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), dentro de la cual entre otros aspectos, cuestiones y disposiciones, se acordó en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"----- **Acuerdos:** -----

1.- Se aprueba el cambio de la denominación o razón social y de modalidad de ***** por el de "*****".

2.- Se modifica la Cláusula Segunda del Acta Constitutiva, para quedar redactada en los términos siguientes:

Cláusula Segunda:- la Sociedad se denomina "*****" seguida de las palabras, *****.

3.- se modifican los artículos 1 (uno) y 2 (dos) del Estatuto Social para quedar redactado en los términos siguientes:

Artículo 1.- Esta Sociedad Anónima de Capital Variable, se registrá por éstos estatutos sociales y en lo no previsto en ellos, en el orden de su aplicación supletoria por:

a).- La Ley General de Sociedades; b).- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (artículo 87 ochenta y siete); c).- La

Legislación Mercantil en General; d).- Por los usos y prácticas mercantiles; e).- Por las normas del Código Civil Federal y f).- Por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Artículo 2.- la denominación de la sociedad es *****"*

4.- Los acuerdos tomados surten efectos a partir de la fecha de esta asamblea.

Desahogo del punto IV.- Propuesta de modificación del Artículo 6 (seis) del Estatuto Social.

El Presidente de la Asamblea manifiesta que derivado de los acuerdos tomados de esta Asamblea, es necesario modificar el objeto social contenido en el artículo 6 (seis) del Estatuto Social"...

--- Condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reafirma lo **infundado** de los agravios analizados.-----

--- **CUARTO.** Ahora bien, por lo que hace a los agravios vertidos por el Licenciado *********, en su calidad de Apoderado Legal de la demandada *********, también resultaron **infundados**.-----

--- Es así, toda vez que respecto a los alegatos hechos valer por dicho Licenciado *********, los hace en el sentido de que el juez de primer grado vulneró en perjuicio de su representada *********, en la resolución apelada de la Improcedencia del Incidente de Incompetencia por Declinatoria por Razón de Territorio; no obstante que del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

análisis de las constancias procesales se desprende que de las **Cláusulas Vigésima Quinta y Vigésima Sexta** del documento base de la acción, que el conocimiento de cualquier controversia que se suscite con motivo de la interpretación cumplimiento y ejecución del contrato de adhesión, las partes estarán a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito incorporado al Código de Comercio y demás leyes aplicables, ya que en caso de proceder judicialmente los contratantes, dice el apelante que renuncian expresamente de manera clara a cualquier jurisdicción o fuero que pudiera corresponder por razón de Materia, Cuantía, Territorio y Grado sometándose a la competencia y jurisdicción de los tribunales de Ciudad Mante, Tamaulipas, tal como se pactó en el Acto Jurídico del contrato base de la acción, consistente en el Contrato de Adhesión de Crédito de Habilitación o Avió en Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria.-----

--- De lo cual, refiere el apelante, que resulta lógico y razonable que en caso de controversia no debe obligarse a su representada a tener que desplazarse con costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia conforme lo establecen los artículos 1259 y 1269 del Código Civil, sin tenerse que aplicar esa regla genérica a efecto de someter a la demandada, aquí actora incidental

a una jurisdicción diferente al de su residencia habitual, por lo que refiere que el juzgador debió Declarar Procedente el Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio, apegándose a la interpretación del artículo 17 Constitucional, para fijar la competencia de la tramitación del juicio en el lugar donde se encuentra el domicilio de dicha demandada y actora incidental.-----

--- Dicho alegato se estima **infundado**, toda vez que contrario a lo alegado por el inconforme actor incidental como bien lo advirtió el juez de primer grado en las Cláusulas Vigésima Quinta y Vigésima Sexta en forma alguna textualmente refiere ninguna de las dos respecto a dicho alegato en el sentido de que al tener su domicilio fuera de lugar de ciudad Mante, Tamaulipas en que se celebró el Acto Jurídico de Compraventa con Garantía Hipotecaria, lo tiene en Altamira, Tamaulipas, y que por ello debió de haber declarado procedente el Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio, al tener su domicilio en dicha municipalidad de Altamira, Tamaulipas, la aquí actora incidental.-----

--- Sin embargo de un análisis minucioso y detallado del contrato base de la acción, está alzada destaca, **que si bien es cierto**, que advierte tal alegato por la actora



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

incidental plasmado en la **Cláusula Vigésima Séptima**; **también es verdad** que conforme a los artículos 1°, 2°, 4° y 7° del Código Adjetivo Civil, en congruencia con el artículo 17 Constitucional, al ser el presente asunto de carácter y naturaleza civil, el cual su tramitación es de estricto derecho y por lo tanto ni el juez de primer grado ni esta autoridad de segunda instancia deben de oficio suplir la deficiencia de la queja o de dichos agravios en beneficio de alguna de las partes como en el caso acontecería con la actora incidental inconforme, ya que de hacerlo se estaría quebrantando y rompiendo el equilibrio de igualdad Procesal de las partes del juicio, ahí lo **infundado** del presente alegato en estudio.-----

--- Apoyan las consideraciones que anteceden, las **Jurisprudencias** de la **Novena y Décima Época**, de **Registro Digital 192975 y 2015595**, de rubro y texto siguiente:

“PERSONALIDAD, FALTA DE, Y FALTA DE ACCIÓN. *La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de*

acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.”; y,

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o

fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

--- Asimismo y por lo que respecta al diverso **Alegato** hecho valer por dicha demandada en el principal ahora actora incidental consistente y en que al resolverse la resolución definitiva de un incidente la condenación sobre costas en atención a que mediante escrito de nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023), la actora incidental ***** compareció promoviendo Incidente de Incompetencia y de Falta de Personalidad, por lo que en el Considerando Segundo y Resolutivo Segundo y Tercero de la resolución incidental apelada de siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al haberse Declarado Procedente el Incidente de Falta de Personalidad del Licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, a quien debió el juzgador de condenar al pago de gastos y costas incidentales a dicha actora principal al haber declarado procedente el Incidente de Falta de Personalidad en términos del artículo 148 del Código Adjetivo Civil.-----

--- Tal alegato, también resulta **infundado**.-----

--- Así se considera, porque para arribar a tal conclusión, es necesario partir del examen del Marco Legal de la Teoría del Vencimiento, que regula los supuestos de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

procedencia de la condena al pago de gastos y costas, contenidos en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimientos Civiles, que disponen:

“Artículo 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas aquellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas”.

“Artículo 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:

I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;

II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria; y,

III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado”.

--- Como se aprecia, en lo que aquí interesa, los artículos transcritos establecen dos reglas de procedencia de la condena al pago de costas judiciales:

“La primera tiene aplicación, cuando se ejercita una acción de condena, pues en tal caso, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa, sin que la ley adjetiva en consulta distinga si deba o no resolverse el fondo de la cuestión planteada.

La segunda opera en caso, de que la acción ejercitada de lugar al dictado de una sentencia de naturaleza declarativa o constitutiva, en cuyo caso, la condena en costas dependerá de diversas reglas atinentes a la conducta procesal desplegada por las partes; es decir, a su proceder temerario o de mala fe (litigar sin justa causa; malicia notable; ejercitar una acción a sabiendas de que es improcedente; la interposición de recursos frívolos o improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento).

Lo anterior, permite concluir, que la primera y segunda regla son incompatibles entre sí, es decir, la aplicación de una excluye a la otra, pues ambas se encuentran previstas según el tipo de acción ejercitada, es decir, dichas reglas atienden a la naturaleza de la acción originalmente ejercitada, la cual puede ser de condena; o bien, declarativa o constitutiva.

En el presente caso, como ya se dijo, se dedujo una acción declarativa y se ejercitó una acción de



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*condena, por tanto la declarativa queda absorbida por la de condena. Es necesario desentrañar en primer lugar, qué debe entenderse por **acción de condena; declarativa o constitutiva.***

- *. **Acción de condena.** Es la que tiene por objeto obtener contra el demandado, una sentencia por virtud de la cual se le constriña a cumplir una obligación, sea, de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar una cantidad de dinero, etc.*

El resultado de la acción de condena es siempre un fallo condenatorio, el cual servirá de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación o sanción, sin que pueda hacerse cumplir, de ahí que la ejecución, sea el resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena.

- ***Acción declarativa.** En este tipo de acciones, el actor solicita al juzgador que exclusivamente, declare la existencia o inexistencia de un derecho relación jurídica, sin que se trata de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, por ejemplo, cuando una persona solicita ser declarado heredero o socio de una sociedad.*

- ***Acción constitutiva.** Es aquélla por la cual el demandante pretende obtener una sentencia constitutiva a fin de que se constituya, extinga o modifique una relación jurídica.”*

--- Por tanto, son aquéllas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al

cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado de derecho.-----

--- Entonces, si la acción declarativa quedó absorbida por la de condena, es inobjetable que lo relativo al pago de costas en primera instancia debía regularse conforme a la primera de las reglas anteriormente señaladas; es decir, la prevista en el ya transcrito artículo 130, del ordenamiento adjetivo en consulta y no en el diverso 131, previsto para las acciones declarativas y constitutivas. Pues en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa, es decir, que no le resulte favorable a los intereses de quien intentó la acción.-----

--- En efecto, como ya se dijo, la condena en costas, tratándose de acciones de condena, se rige precisamente por la naturaleza de dicha acción y no por la sentencia que en su caso llegue a dictarse; es decir, con independencia de que ésta sea condenatoria o absolutoria, tanto es así que el ya transcrito artículo 130, del Código de Procedimientos Civiles, únicamente establece que procederá la condena en costas en este tipo de acciones contra la parte a quien la sentencia fuere adversa, sin precisar que deba tratarse de una sentencia condenatoria.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

absolutorio o que deba o no pronunciarse sobre el fondo del asunto.-----

--- Apoya y orienta las anteriores consideraciones, los criterios **Jurisprudenciales** de la **Primera Sala, Décima Época**, con número de **Registro Digital 2018663 y 2002733**, de rubro siguiente:

“GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACION EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL CUANDO EL DEMANDADO ES CONDENADO PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 122/2012 (10a.), (1) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.”**, sobre el tema de la condena al pago de los gastos y costas, en caso de vencimiento parcial y de la interpretación del artículo 104, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigente hasta el veintisiete de enero de dos mil quince, que establece que siempre será condenado al pago de gastos y costas, que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en la principal, ya en los incidentes

que surgieren; se considera que dicho precepto se apoya en la teoría del vencimiento puro, en función de la cual, el triunfo en una controversia judicial es, por sí mismo, causa generadora y suficiente para la condena en costas a cargo de la parte vencida, al margen del comportamiento procesal inapropiado de alguna de las partes y del propósito de retribuir a quien injustificadamente ha sido obligado a actuar ante un tribunal, ya que únicamente obedece a la cuestión objetiva de que exista una parte vencida en el juicio. En ese orden de ideas, si el parámetro que estableció el legislador para la procedencia de la condena en costas es el "no obtener sentencia favorable"; se concluye que es a la parte vencida en el litigio a quien corresponde el pago respectivo. Sin embargo, cuando en el juicio ordinario civil existe una condena parcial, aun si se declaran procedentes una o más de las prestaciones exigidas por el actor, el hecho de que otra u otras no hayan prosperado, trae como resultado que no haya obtenido una sentencia completamente favorable, dado que no logró todo lo pretendido; y ello implica que, en tal caso, ambas partes obtienen sentencia parcialmente favorable a sus pretensiones, lo que significa, bajo la teoría del vencimiento puro, que en ese caso – condena parcial– no existe parte vencida y, por tanto, no procede el pago de los gastos y costas del juicio.”; y,

“COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Del artículo 140, fracción III, de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este último en su texto abrogado, se advierte que las hipótesis previstas para la condena en costas se sitúan bajo la teoría del vencimiento puro, ya que el legislador estableció dos parámetros netamente objetivos para su procedencia en primera instancia, esto es, que: a) el demandado resulte condenado; y, b) el actor no obtenga sentencia favorable; de tal forma que a partir de esos supuestos, se obtiene que a la parte vencida en el litigio es a la que le corresponde la carga adicional del pago de costas a favor de la vencedora. Bajo ese contexto, se estima que la expresión "el que fuere condenado", que actualiza una de las hipótesis previstas en la citada fracción, se refiere a que el demandado es condenado por el total de las prestaciones reclamadas y no cuando es absuelto por algunas y condenado por otras; de ahí que tratándose de juicios civiles hipotecarios resulte improcedente la condena al pago de costas en primera instancia cuando exista una condena parcial pues, de ser así, necesariamente tendría que actualizarse la otra hipótesis para condenar al actor, al no haber obtenido sentencia favorable, ello sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra hipótesis contenida en los preceptos de referencia."

--- Lo anterior, en virtud de que al tratarse el presente litigio de carácter civil, como lo es el Juicio Hipotecario, y por ende, conforme a la ley, ser de estricto derecho su estudio y análisis, imposibilita a este Órgano Jurisdiccional actuar oficiosamente para suplir las deficiencias en que incurrió o que tuvo el demandado apelante al no haber sido favorable la Procedencia de las dos acciones Incidentales de relativas a la Incompetencia por Declinatoria por Razón de Territorio que fue declarado improcedente, mientras que el de Falta de Personalidad fue declarado procedente únicamente en contra del actor principal, ahora demandado incidental ***** como Apoderado Legal de la Empresa “*****”, resultando así el actor incidentista Licenciado ***** , en su calidad de Apoderado Legal de la demandada ***** , Vencido en Parte y Vencedor en otra en la resolución impugnada materia de la presente apelación, pronunciada el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), es por lo que jurídicamente **se deben compensarse los gastos y costas del presente incidente.**-----

--- Por lo cual como se señaló al ser el presente asunto de carácter y naturaleza civil, el cual su tramitación es de estricto derecho y por lo tanto ni el juez de primer grado ni esta autoridad de segunda instancia deben de oficio suplir



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la deficiencia de la queja de dichos agravios en beneficio de alguna de las partes, porque de hacerlo se estaría rompiendo el equilibrio procesal de alguna de las partes en contravención a lo establecido en los dispositivos legales 1°, 2°, 4° y 7° del Código Adjetivo Civil, de ahí lo **infundado** del alegato en trato.-----

--- Por lo que, en tales condiciones, esta Sala Colegiada, comparte las consideraciones torales del juez natural en que se apoyó para resolver como lo hizo el Incidente de Incompetencia por Declinatoria por Razón de Territorio y de Falta de Personalidad de siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), consideraciones y razonamientos lógicos jurídicos que al no ser fundados los motivos de inconformidad vertidos por ambas partes apelantes, al no haber justificado y demostrado dentro del procedimiento incidental sus aseveraciones, es por lo que dichas consideraciones torales merecen subsistir y seguir rigiendo el sentido del fallo pronunciado en la presente resolución incidental.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los agravios expuestos por ambas partes apelantes

incidentalmente, lo que procede es confirmar la resolución incidental impugnada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados apelación interpuesto por ambos contendientes vía electrónica, por una parte, la Licenciada *****, en su carácter de Representante Legal del actor ***** como Apoderado Legal de la Empresa “*****”, y por otra, el Licenciado *****, en su calidad de Apoderado Legal de la demandada *****, contra la Resolución del Incidente de Incompetencia por Declinatoria por Razón de Territorio y de Falta de Personalidad de siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente *****, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por el Licenciado *****, como Apoderado Legal de la Empresa “*****”, contra ***** y otro, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en El Mante, Tamaulipas; resultaron **infundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución interlocutoria incidental impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de origen y en su oportunidad archívese el toca como
asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada
Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la
Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Sesenta (60), dictada el Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Nueve (39) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.